



## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Verbal  
**Radicado:** 05001-40-03-024-**2020-00043** 00  
**Demandante:** Jesús Albeiro Sepúlveda Tamayo  
**Demandados:** Planteamientos Urbanísticos S.A.S. y otros  
**Decisión:** Repone

### **OBJETO**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación, presentado por la CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., en contra de la medida cautelar decretada en auto del 04 de febrero de 2020, consistente en la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de dicha entidad; previos,

### **ANTECEDENTES**

En providencia del 04 de febrero del año en curso (Fl. 125), el juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando en el numeral tercero la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de las demandadas, destacando para efectos de la impugnación allegada, el identificado con matrícula No. 21-294618-12, ubicado en la Cra. 43 Nro. 33 – 57 B12 Of. 201 de Medellín de la empresa CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso.

### **EL RECURSO**

Previo a adentrarnos en la sustentación expuesta por el impugnante, se precisa que el recuso allegado fue instaurado en el término procesal oportuno, toda vez que en memorial del 29 de julio del año en curso, la parte actora allegó constancia de haber remitido en esta fecha la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica para efectos de notificación de las demandadas, de acuerdo con la información obrante en los certificados de representación legal correspondientes; en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 hogaño.

En ese orden de ideas, con ocasión a la decisión proferida, CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la medida cautelar decretada no tiene fundamento, debido a que dicha sociedad no es parte del contrato demandado, por lo que se carece de legitimación en la causa por pasiva

para ser llamada al presente proceso y para que se practiquen las mismas en su contra.

Adicionalmente, afirmó que la decisión recurrida lo perjudica en su operación, toda vez que dicho establecimiento hace parte de la prenda general de los acreedores, siendo ello de relevancia para sus gestiones comerciales, obtención de créditos ante entidades financieras para la ejecución de proyectos, constitución de fiducias mercantiles y demás, impidiendo el libre desarrollo de su actividad comercial.

En consecuencia con lo esgrimido, peticionó al Despacho que se sirviera de reponer el auto en cita y, en consecuencia, ordene el levantamiento de la medida previa en alusión; sin perjuicio, de la referida con fijación de caución, en el evento de no resultar favorable lo solicitado. Igualmente, de manera subsidiaria, pretendió que se le conceda el recurso de apelación.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, la orden emitida en auto del 04 de febrero de la presente anualidad, específicamente, lo atinente a la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de la empresa CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

### Caso Concreto.

El Despacho advierte que el reparo formulado por CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S. resulta próspero pero no por la sustentación esbozada sino por ausencia de la configuración de uno de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en armonía con el siguiente razonamiento, veamos;

Los fundamentos expuestos por la parte recurrente no son de acogida por esta instancia, toda vez que el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que, "*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que **sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)*" (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, permite colegir que en efecto la orden emitida con ocasión a la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., era procedente por cuanto en el *sub examine* se pretende unos perjuicios provenientes de un incumplimiento

contractual y el libelo fue dirigido en contra de dicha entidad, avizorando así que aunque la sociedad en mención alegue no ser parte del contrato objeto de la demanda y por ende, no hallarse legitimado en la causa por pasiva, se advierte que dicho requisito es presupuesto procesal para dictar sentencia de fondo y, por ello, en el evento de encontrarse probada, se dictará de manera anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 ibídem, pero lo cierto es que no es un elemento que deba acreditarse para el momento de ordenar medidas previas, resaltando que la ley es taxativa cuando establece que la inscripción de la demanda es sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

Precisamente se enfatiza que el artículo 291 del Estatuto Procesal dispone que “(...) el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado (...)”, denotando que en efecto esta es la única exigencia tratándose de dicha medida cautelar.

Así las cosas, es notorio que la sustentación ofrecida por la impugnante no es de acogida, toda vez que la ausencia de legitimación en la causa por pasiva invocada no ostenta relación alguna cuando se hace referencia a cautelares.

Ahora bien, en virtud del recurso allegado, el Despacho realizó un control de legalidad del proceso de la referencia, observando que las medidas previas dispuestas en auto del 04 de febrero de 2020, no satisfacen el requisito que prevé el numeral 2° del artículo 590 ibídem, es decir, el demandante no ha prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados la práctica de la inscripción; motivo por el cual, resulta necesario que la demandante realice el pago de dicho emolumento por \$9'801.300,6; estimativo correspondiente al porcentaje en comento, sin perjuicio que a petición de parte se solicite el aumento del monto.

De otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento la remisión de la demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada el 29 de julio del año en curso, advirtiendo que la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se incorpora la contestación allegada por las entidades demandadas en el término oportuno y, en tal sentido, se reconocerá personería a la apoderada de la sociedad recurrente, al apoderado de **FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A.** y a la apoderada de **PLANTEAMIENTOS URBANÍSTICOS S.A.S.**

Asimismo, se integra al plenario las excepciones previas incoadas por CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., las cuales serán sometidas a contradicción en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión emitida en el numeral tercero de la providencia del 4 de febrero de 2020, en armonía con lo explicitado en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el plazo de 5 días siguientes a la notificación del presente, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, \$9'801.300,6, con el propósito de responder por las costas y perjuicios derivados la práctica de la inscripción. En el evento de que tal carga no sea satisfecha, se ordenará la cancelación de las cautelas decretadas y/o practicadas.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. LAURA ROBLEDO MANRIQUE T.P. 213.690 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandada CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ T.P. 139.321 del C.S. de la J., como apoderado de FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A., de acuerdo con el poder allegado.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ADELAIDA PANESSO URIBE T.P. 287.677 del C.S. de la J., como apoderada de PLANTEAMIENTOS URBANÍSTICOS S.A.S., atendiendo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 85 del 7 de septiembre de 2020.